



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

---- **RESOLUCIÓN: 62 (SESENTA Y DOS).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a ocho de octubre de dos mil veintiuno.-----

---- **V I S T O** para resolver el toca **número 67/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora incidentista, contra la resolución del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada por el C. Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en el incidente de incompetencia por declinatoria, interpuesto por el C. *****, dentro del expediente 011/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Investigación de paternidad, promovido en su contra por la C. *****. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida, con cuanto más consta en autos, y:

----- **RESULTANDO** -----

---- PRIMERO.- El auto impugnado, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se declara **infundado el incidente de incompetencia por declinatoria** planteado por ***** en su carácter de parte demandada dentro del expediente número **11/2021** relativo al **juicio ordinario civil sobre investigación de la filiación y reconocimiento de paternidad,** demandado por ***** contra *****.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, este Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial se declara **competente** para conocer de la materia del presente juicio **ordinario civil sobre investigación de la filiación y reconocimiento de paternidad**, demandado por *****
 ***** ***** contra ***** ***** *****.

TERCERO. Una vez que cause firmeza la presente determinación judicial, deberá **levantarse la suspensión del procedimiento** en el juicio principal, ordenada en auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, continuándose el mismo por sus demás trámites legales.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, atendiendo a la improcedencia de la presente incidencia, se condena al incidentista ***** ***** ***** a pagar una multa por el equivalente a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Notifíquese personalmente.”

---- **SEGUNDO:-** Inconforme con la resolución anterior, la parte actora incidentista, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de siete de julio de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 67/2021

3

treinta y uno de agosto del mismo año, fueron turnados a esta Sala Séptima Unitaria en Materia Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del día dos de septiembre del año en curso, en el que se tuvo a la parte actora expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el auto impugnado, y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:**- Esta Sala Séptima Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se refiere el presente toca, de conformidad con los artículos 27 y 28 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO:**- El C. Alberto Juan Castillo Treviño, expresó en concepto de agravios el contenido del escrito del cinco de julio de dos mil veintiuno, que obra agregado a fojas de la 6 a la 10 del presente toca, y que a continuación se transcriben:

“DE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS; (i) las contenidas en el numeral 4° de la ley Fundamental por dejarse de observar en la resolución impugnada los derechos fundamentales que desde la norma Constitucional elevaron como derecho humano toda situación que incida o afecte a la identidad de las personas en relación con el diverso 104 fracción II de la Constitución General de la República que por fijar reglas de jurisdicción concurrente en la materia civil resulta anacrónico para observarse en situaciones que tienen que ver con la identidad de la persona elevada al más alto rango constitucional y que por ello adquirió el carácter de derecho subjetivo público irrenunciable y se encuentra jerárquicamente encima de cualquier norma de derecho civil que solo afecte personalmente

a las partes contendientes pues cualquier situación que perturbe o modifique el amplio concepto de familia en su subtipo de identidad de la persona por ser derecho fundamental siempre será de orden público; **(ii)** las de fondo tuteladas en los numerales 11 del Código Civil Federal su correlativo de idéntica normativa previsto en el 8 del Código Civil del Estado que definen la aplicación primordial y derogatoria de la norma especial respecto de la norma general; **(iii)** las reglas específicas que disponen taxativamente la aplicación del Código Civil Federal en tratándose de actos jurídicos expedidos de manera excepcional por Jefes de las oficinas consulares del Servicio Exterior Mexicano dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores previstas en los artículos 44 fracción III de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 82 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano vigente en 2016; **(iv)** las de materia federal en tratándose de acciones que trascienden los derechos personales de los contendientes al repercutir la investigación de la paternidad en la identidad de las personas que son de observancia estricta y están contempladas en el numeral 53 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; **(v)** por su indebida aplicación al caso concreto de las reglas de competencia que definen acciones personales en el Código Procesal Civil del Estado sin excluir las relativas a derechos humanos de identidad reconocidas en la norma Constitucional, y; **(vi)** por afectar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva en su vertiente de gratuidad al aplicarse en la determinación atacada el contenido del numeral 203 del Código Civil del Estado sancionándose con multa por haber hecho valer mi derecho de defensa oponiendo excepciones previstas en la Ley que se definen por una situación de derecho.

Expuesto, lo anterior, se estima conducente proponer en lo particular las lesiones que ocasionó al compareciente la resolución recurrida al tenor de:

LOS ARGUMENTOS LÓGICOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL AGRAVIO; la resolución recurrida es infundada e inmotivada y alteró las normas esenciales del procedimiento disociando la acción ejercitada con base en la partida de nacimiento exhibida como fundamento principal de la acción, cambiando con ello la causa de pedir y decidiendo inexhaustiva e incongruentemente el punto sometido a debate pues no le asiste la razón cuando en lo conducente contra todo derecho elucubró:

I.- “. . . TERCERO...(se transcribe)



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Tales razonamientos por incongruentes e inexhaustivas son ilegales, pues, aunque ciertamente, la acción tenga que ver con un tema de identidad relacionado a la existencia de la filiación o no de los contendientes que fue alegada por la demandante principal, no obstante ello, contra el criterio que sostiene la resolución apelada, esto, no es el único soporte de la acción, dado que, es de estudio explorado que la acción se sostiene en todos los hechos de la demanda y de su lectura integral se desprende que la acción se sustentó en la existencia de una partida de nacimiento expedida por un miembro del Servicio Consular Mexicano en ejercicio supletorio de los actos registrales que tienen que ver con el nacimiento, por ende, esta circunstancia como parte de la controversia define la materia de la acción y la necesidad de incoar el juicio ante un *Tribunal Federal* no solo para no dividir la continencia de la causa cuando se contrademando la nulidad de dicha partida, sino también, para que la sentencia que en el principal se dicte reconociendo la eficacia o no de tal partida de nacimiento pueda tener efectos materiales por la seguridad jurídica que confiere a los justiciables una resolución dictada por un Tribunal Competente.

No resulta irrelevante e insuficiente para determinar la competencia como se sostiene en la resolución apelada, pues, si el Código Civil Federal regula el tema de la filiación y el sustento de la acción es una partida de nacimiento expedida por un Cónsul del Servicio Exterior Mexicano, que será materia de análisis en cuanto a su validez y efectos, ello, sin duda incide intentada pues dicha partida de nacimiento derivado de la demanda y de la acción tendrá una declaratoria de validez o no y en su caso la modificación o no sustancial de su contenido.

Mayormente, si la acción se apoyó en tal acto de registro civil es inobjetable que de la introducción a la *litis* de este hecho derivará la procedencia o improcedencia de la acción y al no observarlo así la resolución apelada produce el agravio del que ahora me duelo.

En consecuencia, es inexacto que resulte inoperante lo alegado respecto a que la competencia se surte por razón del fueron especialmente definido en norma que regula tal acto de registro civil de nacimiento a favor de un Tribunal Federal pues al gobernarse dicho acto jurídico de manera especial y derogatoria por el Código Civil Federal por remisión expresa del artículo 82 primer párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano vigente en 2016, contra el criterio del *A quo*, esto si define la competencia por razón del fuero y no resulta

inútil al no verlo así la resolución impugnada produce el agravio del que ahora me duelo.

Contra el criterio que sostiene la resolución apelada la jurisdicción si se surte por remisión especial y expresa de la Ley a favor de un Tribunal de índole Federal pues solo así se puede analizar el contenido y alcance de tal partida de nacimiento que fue introducida por la actora principal a su demanda inicial como sustento de su acción y por ello forma parte de la *litis* frente a la acción de investigación de la paternidad que se respaldó en la demanda inicial en la partida de nacimiento referida, lo cual, define la procedencia de la excepción de incompetencia ilegalmente rechazada.

Es también, ilegal -por inexacto- el razonamiento de la resolución recurrida, cuando, inexactamente afirmó que en el caso concreto resulta existente la “**llamada competencia concurrente**” y contra todo derecho interpretó y aplicó en mi perjuicio el contenido del artículo 104 fracción II de la Constitución General de la República y el diverso 53 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se afirma lo anterior por lo siguiente:

En principio las normas de competencia son de estricta aplicación y el primer de los preceptos mencionados no hace alusión a una controversia del orden **familiar**, por tanto, es inaplicable al caso de la especie y se surte el entuerto que ahora invoco.

Sin que obste a lo anterior que las normas del derecho familiar se encuentren refundidas en los Códigos Civiles Federales y de los Estados (en casi todos), pues, la fracción II del referido artículo 104 Constitucional no hace referencia explícita a las controversias de derecho familiar y como el derecho familiar fue elevado a rango constitucional con la reforma al artículo 4° Constitucional que reconoció entre otros el derecho a la identidad de las personas y esta es la fuente de su naturaleza, entonces, dicha fracción al no aludir al derecho familiar quedó anacrónica y en desuso para aplicarse en controversia de esta naturaleza contra el criterio que sostiene la sentencia apelada.

Es más, aun en el supuesto que dicho artículo y fracción fueren aplicables al derecho familiar, no obstante ello, resulta inaplicable porque las acciones de derecho familiar dejaron de ser de naturaleza personal al reconocérseles desde la Constitución una génesis de interés público, por tanto, cualquier acción del orden familiar dejó de ser de índole personal pues las decisiones jurisdiccionales de esta materia del derecho no solo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

afectan a las partes contendientes sino a la sociedad en su conjunto pues respecto de la identidad de las personas está interesada toda la sociedad en su respecto y observancia. Por tanto, la aplicación de normas de índole federal que tengan que ver con la filiación de las personas su aplicación es de observancia estricta e irrenunciable, por ello, se afirma que la jurisdicción que se surte es la de la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal al tratarse la acción de la aplicación de normas federales sustantivas que no solo inciden exclusivamente en los derechos de las personas contendientes sí que como se ha dicho la identidad es un derecho subjetivo público fundamental que debe protegerse y analizarse solo por el órgano competente para la aplicación de las leyes federales.

Es inexacto que la acción ejercitada respecto de filiación y paternidad tenga que ver solo en cuanto a derechos personales, pues, ni la filiación, ni la paternidad, estando incluidas en el amplio derecho a la identidad pueden definirla como de naturaleza personal ya que si la misma tiene que ver con la modificación de la identidad de una persona, entonces, se reitera la acción se inscribe en supuestos de orden público que no son derechos disponibles que afecten solo a los contendientes para que de ahí se establezca la competencia del juez familiar del fuero local como inexactamente se afirma en la resolución apelada.

La naturaleza personal de la acción cedió ante la relevancia que tiene para las partes acceder a su derecho fundamental como es la identidad que reitero debe juzgarse desde el orden federal por remisión expresa de la forma que reguló la expedición de la partida de nacimiento base de la acción.

Al no observarse lo anterior se vulneran las reglas de congruencia y exhaustividad y las del dictado de las resoluciones contenidas en los numerales 112, 113, 114 y 115 del Código Local de Procedimientos Civiles que aplican para los autos interlocutorios con el agravio consiguiente que ahora invoca a mi favor y resulta inexacto que sean aplicables las reglas competenciales del derecho local de Tamaulipas pues como se ha visto la filiación y la paternidad se inscriben en los derechos fundamentales reconocidos en la constitución que establecen la naturaleza de orden público que no involucra derechos disponibles o que afecten solo a las partes por ende su discusión cuando involucra a una Autoridad que expide una partida de nacimiento que se rige por el Código Civil Federal define la materia federal del Tribunal que debe conocer.

Ahora bien, la resolución apelada es también ilegal cuando en el mismo considerando razonó:

II.- “. . . TERCERO. Estudio de la acción incidental. De otra parte, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, atendiendo a la improcedencia de la presente incidencia, se condena al incidentista ***** a pagar una multa por el equivalente a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. . . “

La aplicación de la segunda parte del artículo 203 del Código Local de Procedimientos por vez primera en mi contra en la resolución recurrida vulneró mis derechos humanos consagrados en los numerales 1° y 17 de la Constitución Local y el *Juez de Primer Grado* estaba obligado a desaplicarlo a mi favor en ejercicio de su deber de auto control exoficio de la constitucionalidad y convencionalidad de sus actos. Lo anterior, si observamos que tal precepto da trato desigual a los iguales y coarta el amplio derecho de acceso a la tutela judicial efectiva en su vertiente de gratuidad en la impartición de justicia a cargo del Estado. Pues, con la regulación de una sanción vía multa al compareciente se me da trato desigual a la contra parte a quien de ser procedente la incompetencia no se le castigaría con multa alguna, pero sobre todo, porque la interposición de una excepción o defensa prevista en la norma procesal federal y local como es la incompetencia por declinatoria de orden público reconocido no puede imponer por su declaratoria de improcedencia multa alguna al compareciente, pues, con ello se me está imponiendo una costa prohibida en la Constitución en perjuicio del justiciable y en favor del Estado que se encuentra obligado a impartir justicia gratuita. Consecuentemente, reconocido la inconstitucionalidad de tal precepto se hace valer este agravio a fin de que sea revocada la imposición de tal multa en cualquier sentido en que sea resuelta esta apelación sobre el fondo.

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene precisar, que de autos se aprecia lo siguiente: -----

--- **1).-** La C. ***** , promueve juicio ordinario civil sobre investigación de paternidad en contra del C. ***** , quien dice, es su padre biológico.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 67/2021

9

--- 2).- El demandado contestó la demanda y en lo que aquí interesa, **ad cautelam**, contestó la demanda de investigación de paternidad intentada en su contra, y antes de darle respuesta en lo particular, consideró que prevalece una situación de previo y especial pronunciamiento que incapacita al tribunal para conocer del asunto, por lo que opuso **incompetencia por declinatoria**, aduciendo en síntesis: la falta de facultades del A quo por razón de fuero, que le impiden conocer de este asunto; solicitándole que se declare incompetente y decline su jurisdicción en el conocimiento del asunto a favor del órgano federal que se estima competente C. Juez de Distrito en Procedimientos Civiles federales, con jurisdicción territorial en su domicilio remitiendo los autos al Juez o Tribunal que corresponda con sede en ese Municipio. En consecuencia, solicitó se declare la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en el juicio, y se condene a la actora al pago de gastos y costas. -----

Como hechos fundatorios de la incompetencia, manifestó:

“1.- Independientemente de la nulidad absoluta que padece el acta de nacimiento asentada 45 años y 6 meses después del pretendido nacimiento a favor de la accionante, la cual aparece con el número 00000095 expedida el veintiocho de junio de dos mil dieciséis por el Cónsul Titular del Consulado de Carrera del Servicio Exterior Mexicano con sede en Brownsville, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, que es y será, materia principal de controversia en el juicio, sobre

todo, si en tal acto jurídico del registro civil consta la ilegal anotación extemporánea, informal y dudosa del supuesto nacimiento de ***** ***** ***** , ello define la materia sustancial de su acción principal y si tal acto debe regirse conforme las disposiciones del **Código Civil Federal**, entonces, ese Tribunal por razón de fuero carece de competencia y debe declinar en el conocimiento de este juicio al no encontrarse dentro de sus facultades aplicar disposiciones de orden público del ámbito federal como es la codificación señalada y por ser de orden público sus disposiciones en la materia del registro civil.

2.- Ha de observarse que los jefes de las oficinas consulares del Servicio Exterior Mexicano dependiente de la Secretaria de Relaciones Exteriores en el ámbito federal entre sus funciones ejercen las de Juez del Registro Civil conforme lo dispuesto por el numeral 44 fracción III de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Asimismo, que al tenor del diverso **82 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano vigente en 2016**, tales funciones deben realizarlas taxativamente de manera especial y derogativa a cualquier otro cuerpo normativo acorde a las disposiciones aplicables que rigen la materia del registro civil que se encuentran previstas en el Código Civil Federal.

Lo cual, define la naturaleza de la competencia federal del fuero que se surte a favor del Juez de Distrito en Procedimientos Federales con jurisdicción en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

domicilio del compareciente, preponderantemente, porque el acto jurídico base de la acción fue expedido por un Cónsul del Servicio Exterior Mexicano.

3.- Si por otro lado, el diverso **56 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal** expresamente dispone que los Jueces de Distrito conocerán de los asuntos civiles federales y si la institución del registro civil de las personas es una institución de orden público en la que el estado y la sociedad toda están interesados en su fiel observancia que se encuentra regulada en el Código Civil Federal.

Entonces el acatamiento del Código Civil Federal en materia de registro civil con motivo de la acción ejercitada cuando se imputa paternidad no sólo afectan los derechos particulares de las partes, pues la demanda incide y afecta a la sociedad en su conjunto al pretender un cambio, modificación o alteración de la identidad de las personas.

Por ende, si la acción intentada se sustentó en un registro civil cuya regulación se norma por el Código Civil Federal, ello define la competencia del Juez de Distrito en materia civil en procedimientos federales del domicilio del demandado.”

--- **3).**- Por auto del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente, se ordenó dar vista a la actora, y se suspendió el procedimiento del juicio principal. (fojas 1 a 10). -----

--- **4).**- En su escrito de desahogó la vista, la parte actora manifestó esencialmente, que es improcedente el incidente de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que en su fracción II establece que corresponde al Juez familiar conocer todos aquellos asuntos que tratan de filiación y paternidad; que no se surte la competencia dispuesta por la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque la acción de reconocimiento de paternidad solo afecta intereses de particulares (actora y demandado), pero que aún en el supuesto de que así fuera, dicha fracción otorga a la actora la posibilidad de ocurrir al fuero federal o del orden común, cuestión que llevó a cabo al comparecer a reclamar las prestaciones que solo atañen a particulares. (Fojas 22 a 26)-

--- **5).**- El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se emitió la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró infundado el incidente de incompetencia planteado, y ordenó levantar la suspensión del procedimiento en el expediente principal, y se condeno al actor incidentista a pagar una multa por el equivalente a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. -----

---- **CUARTO.**- Precisado lo anterior, resulta necesario para su estudio, dividir el agravio en dos partes: la primera, para el análisis de las cuestiones relacionadas con la improcedencia del incidente de incompetencia; y la segunda: respecto de la ilegal aplicación del artículo 203 del Código de



Procedimientos Civiles, para sustentar la imposición de la multa, como consecuencia de tal improcedencia. -----

--- Así, es infundado lo alegado en la primera parte del agravio, relativo a que la competencia se surte en favor del fuero federal, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción III de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 82 primer párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano vigente en 2016. -----

--- Así se considera, porque, si bien es cierto que los numerales citados numerales, literalmente establecen:

“ARTÍCULO 44.- Corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares:

I. Proteger y promover en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses y una imagen positiva de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional y mantener informada a la Secretaría de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial;

II. Fomentar, en sus respectivas circunscripciones consulares, el intercambio comercial y el turismo con México e informar periódicamente a la Secretaría al respecto;

III. Ejercer, cuando corresponda, funciones de Juez del Registro Civil...”

“ARTÍCULO 82.- Las oficinas consulares ejercerán las funciones del registro civil en los términos del Código

Civil Federal y autorizarán en el extranjero las actas de registro civil concernientes al nacimiento, matrimonio y defunción de mexicanos y, en su caso, expedirán copias certificadas de las mismas.

Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en las formas que proporcione la Secretaría. Sólo se autorizarán actas de matrimonio cuando los dos contrayentes sean mexicanos.

Las copias certificadas de las actas del Registro Civil expedidas por funcionarios consulares tendrán validez en México.

Las actas a que se refiere este artículo serán concentradas en la Oficina Central del Registro Civil en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que señalen las disposiciones aplicables.”

--- También cierto resulta, que la competencia para conocer del juicio que versa sobre investigación de la paternidad, a favor del Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, se rige por lo dispuesto por el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que al efecto establece:

“ **ARTÍCULO 38 Bis.-** Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar.

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del mismo, al divorcio, incluyendo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones a las actas del estado civil, de los divorcios por mutuo consentimiento, excepto del administrativo, de los que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y de las que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.

III.- De los juicios sucesorios.

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco.

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar.

VII.- De las cuestiones relativas a adopción, a las que afecten a los menores e incapacitados en sus derechos de personas y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

VIII.- De los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los

que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela.

IX.- De las diligencias que les encomiende el Tribunal por conducto del Pleno o la Presidencia, y de las demás funciones a que los obliguen las leyes Federales y del Estado.”

--- Ello, porque si bien es cierto, que el artículo 53 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

“Artículo 53.- Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I.- De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

II...”

--- También lo es, que en la especie, como bien lo refiere el juez de primer grado, en el presente juicio solo se afectan intereses particulares de la actora y el demandado apelante.-

-- No es óbice a lo anterior, lo afirmado por el disconforme, respecto a que la acción se sustentó en la existencia de una partida de nacimiento expedida por un miembro del Servicio Consular Mexicano, en ejercicio supletorio de los actos registrales y por ello esa circunstancia como parte de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

controversia define la materia de la acción y la necesidad de incoar el juicio ante un Tribunal Federal. -----

--- Ello, porque si bien es cierto, que mediante publicación en el DOF 17-06-2014, se adicionó un párrafo al artículo 4o. de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

“ Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

--- También lo es, que el artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, establece:

“ Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

- I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;
- II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. ..."

--- De lo anterior se concluye, que la acción de investigación de paternidad, aún cuando se considera de orden público, no incide en el hecho de que el ejercicio de tal derecho por parte de la actora ***** *****, sólo afecta los intereses particulares del demandado ***** de la Garza, y no los intereses de la sociedad en general, por lo que la competencia se surte en favor de los tribunales del orden común, es decir, del juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, ante el que la actora acudió a promover la demanda, por disposición expresa del segundo párrafo de la fracción II del artículo 104 Constitucional. -----

--- Luego, no asista razón al disconforme, cuando aduce que la resolución recurrida es infundada e inmotivada, y que alteró las normas esenciales del procedimiento. -----

--- Es así, porque de la resolución recurrida se aprecia, que el juez de primer grado, cumplió con los requisitos que al efecto establecen los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, ya que para sustentar la declaración de improcedencia del incidente de mérito, citó el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 195 fracción IV, y 277 del Código de Procedimientos Civiles. -----

-- Asimismo, estableció con claridad los motivos por los que declaró improcedente el incidente de incompetencia por declinatoria alegada por el ahora apelante, los cuáles se



encuentran inmersos en el considerando tercero de la resolución, al dejar plasmado el juzgador lo siguiente:

“... Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tenemos que los Jueces Familiares de la entidad, conocerán entre otros, de aquellos asuntos que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; asimismo el artículo 195 fracción IV, del código de procedimientos civiles de la entidad dispone que será juez competente, el del domicilio del demandado, si se trata entre otros casos, de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario; tal y como acontece en el presente caso.

Es así, puesto que la accionante, solicita la investigación de la filiación y el reconocimiento de paternidad respecto de *****, toda vez que afirma fue procreada durante el tiempo que el precitado sostuvo una relación sentimental con su madre, solicitando para ello la práctica de un examen en materia de genética ADN, y una vez que se justifique que es hija del demandado, se ordene como consecuencia asentar en su acta de nacimiento el nombre de su padre, así como el apellido del mismo, precisándose que señaló como domicilio del demandado el ubicado en esta ciudad de Matamoros, Tamaulipas, de lo que se colige que la acción intentada por la peticionaria se trata de una acción

personal que afecta el estado civil, misma que se encuentra regulada en el Título Sexto, Capítulo V del código procesal civil de la entidad.

Del referido capítulo se desprende que podrá prepararse la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico y que quien ejerza la patria potestad, la tutela, o tenga la custodia de un menor, **el hijo mayor de edad** e incluso el Ministerio Público, **podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica** a que se ha hecho referencia.

Por tanto, si en el caso concreto tenemos que la parte actora intenta en la vía ordinaria civil la acción de investigación de la filiación y reconocimiento de paternidad respecto de ***** **, quien tiene su domicilio en esta ciudad de Matamoros, Tamaulipas, siendo está una acción personal que afecta el estado civil de su persona, tenemos entonces que resulta competente para conocer de dicho asunto un Juez de Primera Instancia Familiar, no así un Juez de Distrito en Materia Civil en Procedimientos Federales, puesto que se reitera, el acta certificada de nacimiento expedida por un Cónsul del Servicio Exterior Mexicano no constituye la materia principal de controversia en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 67/2021

21

dicho juicio, ya que no se solicitó como acción principal su modificación o cancelación, sino que su posible modificación en el sentido de ordenar la inscripción de asentar en el acta de nacimiento de la accionante el nombre de su padre, así como los apellidos del mismo, únicamente constituye una consecuencia jurídica de la acción principal intentada, independientemente del órgano o funcionario que expidió dicha documental.

Finalmente, por cuanto hace al argumento vertido por el incidentista en el sentido de que se actualiza la competencia del Juez de Distrito en Procedimientos Civiles Federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en atención a que en la contrademanda que se propone en escrito por separado, se demanda la nulidad absoluta de la partida de nacimiento a nombre de la accionante, por lo que al existir un litisconsorcio pasivo con el Cónsul Titular del Consulado de Carrera del Servicio Exterior Mexicano con sede en Brownsville, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, para que sea oído y vencido y le pare perjuicio la sentencia que aquí se dicte, se surte el supuesto de competencia previsto en el referido artículo a favor del Juez de Distrito mencionado.

Dicho argumento resulta infundado.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto, el incidentista presentó escrito por separado mediante el cual propone acción de reconvención en la vía ordinaria civil ejercitando acción de nulidad de acto jurídico contra la accionante ***** , no menos cierto es que dicha reconvención a la fecha no ha sido admitida a trámite, lo anterior en atención a la suspensión del procedimiento ordenada mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, con motivo de la admisión del presente incidente de incompetencia por declinatoria planteado por el incidentista; por tanto, una vez que se resuelva la presente controversia incidental, este juzgador se encontrará en aptitud de dilucidar si dicha acción reconvencional es viable admitirla a trámite dentro del juicio de origen o en su caso deberá ventilarse en vía autónoma, al no guardar relación con la acción principal planteada.

Destacándose que si bien, el incidentista ofertó diversos medios de convicción como son la documental consistente en el acta certificada de nacimiento a nombre de ***** , a la cual se le concedió valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 fracción II en relación con el diverso 397 del código de procedimientos civiles de la entidad; la confesión expresa consistente en todas las manifestaciones que aparecen vertidas en el escrito inicial de demanda en cuanto sirvan para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

demostrar los extremos que sustentan la excepción de incompetencia por declinatoria, la confesional por absolución de posiciones a cargo de la demandada incidental ***** , en la cual admitió que reconoce el contenido de la copia certificada del acta de nacimiento numero*****expedida por el servicio exterior mexicano, misma que obra agregada en autos del juicio principal, que personalmente gestionó la expedición de dicha acta de nacimiento ante el consulado de México en Brownsville, Texas y que cuenta con un registro de nacimiento expedido por las autoridades del registro civil de Brownsville, Texas, probanza a la cual se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 306 en relación con el numeral 393 del código procesal civil, así como la instrumental de actuaciones consistente en todo cuanto a sus intereses beneficie, respecto de las constancias que obran en el presente sumario en términos de lo previsto por el artículo 392 del código de procedimientos civiles de la entidad.

Debe decirse las mismas en nada le benefician para acreditar su acción incidental, ello toda vez que el punto controvertido en el presente incidente de incompetencia por declinatoria versa sobre cuestiones de derecho y no de hecho, lo que en el caso en estudio, acorde a lo preceptuado por el artículo 277 del código de procedimientos civiles de la entidad, no se encuentra sujeto a prueba, puesto que no se

encuentran inmersas leyes extranjeras, usos, costumbres o jurisprudencia, mismo numeral que a la letra dice:

“ARTÍCULO 277.- *Sólo los hechos, cuando no sean notorios, están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, o en usos, costumbres o jurisprudencia.*

En tales condiciones, se declara **infundado** el **incidente de incompetencia por declinatoria** planteado por ***** en su carácter de parte demandada dentro del expediente número **11/2021** relativo al **juicio ordinario civil sobre investigación de la filiación y reconocimiento de paternidad,** demandado por ***** contra *****
*****.”

--- En consecuencia, aún cuando en el artículo 104 fracción II de la Constitución General de la República que establece la competencia concurrente, no hace alusión expresa a las controversias del orden familiar, tal circunstancia no incide en el hecho de que dicho numeral, deja a elección del actor cuando sólo se afecten intereses particulares, como acontece en el presente caso, el derecho de acudir ante los jueces y tribunales del orden común. -----

--- **En otro orden de ideas,** es infundado lo alegado por e disconforme, respecto a la ilegal la aplicación del artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles, porque debido a la interposición de una excepción o defensa como lo es la incompetencia, no se debe imponer multa alguna. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 67/2021

25

--- Así se considera, porque de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las cuestiones de competencia podrán promoverse como excepciones y defensas que tenga el demandado, en cuyo caso se harán valer ante el Juez del conocimiento pidiéndole se abstenga del conocimiento del asunto si se le estima incompetente, para que remita los autos al que se considera competente, lo que se gestionará al contestarse la demanda; y de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 197 del mismo código: "La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente; la declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental. En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia." -----

--- Luego, si la parte demandada promovió el incidente de incompetencia por declinatoria, materia del presente recurso de apelación, para efecto de que se decline la competencia en favor de un Juzgado de Distrito del Fuero Federal, y la misma resultó improcedente, se actualiza la hipótesis contenida en el segundo párrafo del artículo 203 del mismo ordenamiento legal, que reza:

“ **ARTÍCULO 203.-** El litigante que hubiere optado por alguno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, y tampoco podrá emplearlos sucesivamente.

Cuando no proceda la declinatoria debe pagar el que la promovió, una multa hasta por el equivalente de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.”

--- De ahí que, en el caso concreto, la aplicación de dicho numeral en la resolución recurrida, no vulnera en contra del apelante los derechos humanos de igualdad, ni coarta el acceso a la tutela judicial efectiva en su vertiente de gratuidad, consagrados en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que ello implique emitir una interpretación general de dichos preceptos, ya que tal facultad se encuentra reservada Constitucionalmente a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. -----

--- Sin embargo, al encontrarse vigente el artículo 203 del Código audido, el juzgador estaba obligado a acatar su contenido. -----

--- Atento a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Incidente de Incompetencia por Declinatoria, por el Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en el expediente 0011/2021. -----

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que no se configura la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código citado,

---- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Mauricio Guerra Martínez, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.-----
--- L'MGM/L'JLRC/L'DASP./l'Ygg.---

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretario Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 62 (SESENTA Y DOS), dictada el VIERNES, 8 DE OCTUBRE DE 2021, por el MAGISTRADO LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ , constante de veintinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por ser información que se considera legalmente



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.